



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Trescientos noventa y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treintey un* días del mes de *Julio* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SARA ALEGRE DE VAZQUEZ Y OTROS C/ ARTS. 2,8 Y 18 INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Ilda Armoa de Samudio, Miriam Esther Rodas de Rodríguez, Herenia Rodas de Silvera, Clotilde Faria Vera, Jovina Martínez de Duarte, Eva Rosa Gallano Vda. De Ayala, Rosa Isadora Burgos Rodas, Teresa Ramos Bertolo, Liduvina Rodas de Planás, Alicia Noemí Benítez de Pereira, Miryam Estela Troche de Reyes, Agustín Reyes Machuca, Elba Pereira de Troche, María Marta Troche de Cantero, Marina Villalba de González, Teresa Marecos Valdez, Zulema Ysabel Perdomo Vera y Jesús María Perdomo Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.**-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: Los señores: Ilda Armoa de Samudio, Mirian Esther Rodas de Rodríguez, Herenia Rodas de Silvera; Clotilde Faria Vera, Jovina Martínez de Duarte, Eva Rosa Gallano Vda. de Ayala, Rosa Isadora Burgos Rodas, Teresa Ramos Bertolo, Liduvina Rodas de Planás, Alicia Noemí Benitez de Pereira, Miryan Estela Troche de Reyes, Agustin Reyes Machuca, Elba Pereira de Troche, Maria Marta Troche de Cantero, Marina Villalba de González, Teresa Marecos Valdez, Zulema Ysabel Perdomo Vera y Jesus Maria Perdomo Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Ramiro Sisul, impugnan de inconstitucionalidad los Arts. 2, 8° y 18 inciso "y" de la Ley N° 2345/2003, así como el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Los accionantes son docentes jubilados del Magisterio Nacional, según sendas resoluciones agregadas a estos autos.-----

Tras la lectura del escrito de planteamiento de la presente acción, obrante a fs. 68/72 de estos autos, se advierte que los accionantes alegan en forma genérica la conculcación de los Arts. 14, 46, 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución, en relación a todas las disposiciones impugnadas: Arts. 2°, 8° (modificado por el Art. 1° Ley N° 3542/08) y 18 inciso "y" de la Ley N° 2345/2003, así como el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. Sin embargo, según surge de su presentación, los agravios de aquellos se ciñen exclusivamente a objetar la constitucionalidad del mecanismo de actualización de haberes jubilatorios dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, en cuanto establece la actualización de haberes de jubilados y pensionados en forma anual y de

*Gustavo E. Santander Dans*  
Ministro

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavon Martinez*  
Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR SARA ALEGRE DE  
VAZQUEZ Y OTROS C/ ARTS. 2,8 Y 18  
INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2017  
N°:2139.-----

acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), y no cada vez que se conceden aumentos a funcionarios activos, lo cual, en su apreciación, viola los Arts. 14, 46, 88 y 103 de la Carta Magna.-----

En esta tesitura, no cabe sino rechazar la acción en relación a las demás disposiciones impugnadas - Arts. 2 y 18 inciso "y" de la Ley N° 2345/2003; y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004- ante la omisión de indicar agravios concretos contra las mismas.-----

Ahora bien, distinto escenario se presenta en cuanto a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, ya que, según tenemos señalado, los fundamentos de la impugnación se circunscriben a cuestionar lo establecido en esta disposición, a lo que se suma que, aún con dicha modificación legislativa, persisten los agravios expresados contra la misma en esta acción, por lo que corresponde expedirnos al respecto, como sigue.-----

El Art. 103 de la Constitución, cuyo quebrantamiento se alega como fundamento de la impugnación del Art. 8° de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. *Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. **La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**" (Negritas son mías).-----*

Pues bien, una cosa es la *equiparación* salarial y otra es la *actualización* salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial-dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción -en lo que respecta a la actualización de pensiones y haberes jubilatorios- la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio y de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones, en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, lo que no condice con el texto constitucional, en razón de que la variación del IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo así un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los funcionarios activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir



aquel aumento -en igual porcentaje- sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley 3542/2008, con relación a los accionantes. **ASÍ VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Antes de estudiar la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 14/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 21/04/23.-----

Se presentan Ilda Armoa de Samudio, Mirian Esther Rodas de Rodríguez, Herenia Rodas de Silvera; Clotilde Faria Vera, Jovina Martínez de Duarte, Eva Rosa Gallano Vda. de Ayala, Rosa Isidora Burgos Rodas, Teresa Ramos Bertolo, Liduvina Rodas de Planás, Alicia Noemí Benitez de Pereira, Miryan Estela Troche de Reyes, Agustin Reyes Machuca, Elba Pereira de Troche, Maria Marta Troche de Cantero, Marina Villalba de González, Teresa Marecos Valdez, Zulema Ysabel Perdomo Vera y Jesús María Perdomo Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Ramiro Sisul, promueven de acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2°, 8° y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Sostienen que las disposiciones objetadas vulneran los Arts. 14, 46, 47, 88, 101, 102, y 103 de la Constitución Nacional, al establecer un régimen de actualización de haberes jubilatorios distinto al de los funcionarios en actividad.-----

Los recurrentes adjuntan en autos copias debidamente autenticadas de resoluciones de jubilación, con las cuales acreditan su calidad de jubilados del Magisterio Nacional.-----

Respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, si bien es cierto la disposición fue modificada mediante la Ley N° 3542/08, los agravios enunciados no quedan en imposibilidad de ser estudiados. El citado Artículo dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*. Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.-----

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: *"Dentro del sistema nacional de seguridad social la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado"*.-----

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Julio C. Favari Martínez  
Secretaria

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR SARA ALEGRE DE  
VAZQUEZ Y OTROS C/ ARTS. 2,8 Y 18  
INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL  
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2017  
N°:2139.**-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de  
tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".*-----

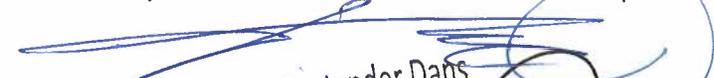
La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad jerárquica, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, garantía materializada solamente cuando ante una situación determinada, se dispensa a todas las personas el mismo tratamiento, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N° 2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la jerarquía constitucional.-----

Respecto a los Art. 2° y 18° inciso w) de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, los recurrentes se limitaron a objetar las disposiciones señaladas sin enunciar de qué manera las mismas infringen disposiciones Constitucionales y el perjuicio que les ocasiona, por lo que al no hallarse reunidos los presupuestos establecidos por los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil no corresponde su estudio.-----

Por las consideraciones hechas precedentemente, conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03, y su modificación dispuesta por la Ley N° 3542/08 en relación a los accionantes, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

  
Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

  
Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Ante mí:  
  
Abg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 393

Asunción, 31 de Julio de 2023 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley 2345/2003 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 en relación a los señores: **Ilda Armoa de Samudio, Mirian Esther Rodas de Rodríguez, Herenia Rodas de Silvera; Clotilde Faria Vera, Jovina Martínez de Duarte, Eva Rosa Gallano Vda. de Ayala, Rosa Isidora Burgos Rodas, Teresa Ramos Bertolo, Liduvina Rodas de Planás, Alicia Noemí Benítez de Pereira, Miryan Estela Troche de Reyes, Agustín Reyes Machuca, Elba Pereira de Troche, María Marta Troche de Cantero, Marina Villalba de González, Teresa Marecos Valdez, Zulema Ysabel Perdomo Vera y Jesús María Perdomo Vera**, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Daniel Favilli Martínez  
Secretario



